



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022 - 00107-00.

Acción: Tutela.

II. PARTES.

Accionante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMMAG

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD -ATLÁNTICO

III. TEMA: DEBIDO PROCESO- ACCESO A LA JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMAG, a través de representante legal, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD -ATLÁNTICO.

V. ANTECEDENTES.

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... Con fundamento en la anterior, solicito al señor Juez, amparar los derechos fundamentales invocados y como consecuencia, ordenar la entrega de los títulos judiciales solicitado en un término que no deben superar las 48 horas siguientes a la sentencia de tutela...”.

V.II. Hechos planteados por la parte accionante.

Narra que La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ALVEMAR, presentó demanda ejecutiva singular contra AMPARO VALOIS DAVIS, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, radicado bajo el número 374 - 2016.

Señala que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, venía realizándole entrega de títulos judiciales a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVEMAR, por cuanto hay providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito y costas, providencias que están debidamente ejecutoriadas.

En virtud a que la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVEMAR, dejó de existir jurídicamente, la sustituyó la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMMAG, quien a través de su representante legal otorgo poder amplio y suficiente a la Dra. YURANYS VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, misma que se inscribió el 28 de enero del cursante, para que le entregaran los depósitos judiciales que reposan en el despacho, el 07 de febrero del cursante se le recordó, el día 11 de febrero se realizó

la inscripción por segunda vez para que se diera la entrega de los depósitos, misma inscripción que se recordó el día 18 de febrero, posteriormente el día 07 de marzo por tercera vez la apoderada de esta entidad realizó la respectiva inscripción para entrega de los depósitos, el día 15 de marzo se recordó la tercera inscripción.

Señala que al día de presentación de esta acción constitucional aún persisten en la mora para entregar esos títulos judiciales, causándole perjuicios irremediables a la accionante, por cuanto con ello se nutre económicamente para solventar las obligaciones que se adquieren y con sus trabajadores.

Manifiesta que la mora en la entrega de los títulos judiciales es injustificada, debido a que se trata de embargos de salarios que acontece de manera mensual, vale decir, esa entrega sucede cada mes, que no requiere auto sino autorización por la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 25 de marzo de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD; al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada fue notificada del anterior proveído mediante Oficio No. 0919 calendado 28 de marzo de 2022, enviado a su correo electrónico J02cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.vo

La vinculada AMPARO VALOIS DAVIS, fue notificada a través de oficio número 0921 del 28 de marzo de 2022.

VI. LA DEFENSA.

• JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Aduce accionante quien actúa como parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo el No. 2016-00374, adelantado contra AMPARO VALOIS DAVIS, aduciendo que existe mora injustificada en el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este Juzgado.

Tal como se informó en Vigilancia Judicial Administrativa Radicada bajo el No. 08001-11-01-001-2022-00759-00 adelantada concomitantemente con esta Acción Constitucional:

“... alega que mediante memorial de fecha Enero 28 de 2022, su apoderada se inscribió para la entrega de depósitos judiciales, habiendo seguido presentando solicitudes en igual sentido los días Febrero 7 de 2022, Febrero 11 de 2022, Febrero 18 de 2022, Marzo 7 de 2022, y requerimiento de Marzo 15 de 2022. Al respecto cabe señalar que ante este Despacho Judicial se ha venido adelantado proceso EJECUTIVO SINGULAR, donde el quejoso funge como Representante legal de la Cooperativa demandante, Radicado bajo el No 2016-00374, contra DUBLEY CLAXTON y AMPARO VALOIS, el auto que aprobó la liquidación adicional del crédito de fecha Enero 27 de 2022, fue publicado por Estado N° 007 el 28 de Enero del 2022, es decir , la primera inscripción la hicieron el mismo día de la publicación, y las subsiguientes a los 6 días hábiles (Feb 7/22), a los cuatro días hábiles (Feb 11/22), a los 5 días hábiles (Feb/18/22),. A los 11 días hábiles (Mzo 7/22) y requerimiento a los 6 días hábiles (Mzo 15/22).

La inscripción tiene por objeto poner en turno para pago de los depósitos judiciales, no tiene ningún sentido radicar inscripciones cada 6, 4, 5, 11 días, por cuanto que lo único que genera es congestión. Ahora bien, se entiende que con la primera inscripción lo que se pretendía era asegurar el turno, por cuanto que tenía que cumplirse la ejecutoria del referido auto, y habiéndose culminado el proceso de ingreso por parte del secretario, verificación y autorización por parte de la Juez, y autorización final por parte del Secretario, quedó generada la orden de Pago definitiva en formato DJ04 en Marzo 31 del 2022. Teniendo en cuenta que se produjo un receso durante la semana de duración de los escrutinios...”

VII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Pantallazos de solicitudes de inscripciones de títulos judiciales.
- Certificado de existencia y representación de la accionante.
- Expediente digital Radicado 2016-00374-00

VII. CONSIDERACIONES.

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

VIII. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD viola el derecho debido proceso de la accionante al no librar los oficios de entrega de los títulos judiciales.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en*

condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*.

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial justificada, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) *“negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”*, (ii) ordenar *“excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en*

presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales).

IX. Caso Concreto.

En el caso bajo estudio, expresa la accionante que se inscribió el 28 de enero del cursante, para que le entregaran los depósitos judiciales que reposan en el despacho, solicitud reiterada los días 07, 11 y 18 de febrero y los días 07 y 15 de marzo de 2022 realizó la respectiva inscripción para entrega de los depósitos.

Revisado el informe presentado por la titular del juzgado, al instante de contestar la acción de tutela indicó que habiéndose culminado el proceso de ingreso por parte del secretario, verificación y autorización por parte de la Juez, y autorización final por parte del Secretario, quedó generada la orden de Pago definitiva en formato DJ04 en marzo 31 del 2022.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneratoria de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, atendiendo lo informado por la accionada y analizando el proceso a la fecha ya existe pronunciamiento sobre la solicitud de entrega de títulos, pues la titular del despacho realizó autorización final de la orden de pago en formato DJ04 en marzo 31 del 2022.

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

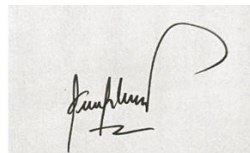
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMAG, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ce27bcff7d3399372a28b5a2f09f31e93691b6149369304d324668118fa442**

Documento generado en 07/04/2022 02:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>